



0000002

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

013-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas, con treinta minutos del día trece de febrero del año dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, suscrita y presentada por el señor [REDACTED]; en la cual requiere la siguiente información: ***“Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones” Impresa.***

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, íntegra y presta; a través del instrumento hetero compositivo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la LAIP.

A pesar de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en los requisitos dispuestos en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Ello es, el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad tendientes a la identificación del solicitante, su consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones procesales y, la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado.

Por otra parte, los requisitos materiales de admisibilidad se encuentran encaminados a que el requirente de la documentación provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de documentación de su interés o, en su defecto, establezca los parámetros mínimos para que la suscrita ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

En el caso en cuestión, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la solicitud de Datos Personales incoadas por la peticionaria por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Por consiguiente, con base a las letras "c" y "f" del artículo 4 LAIP –principio de prontitud y sencillez debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con el solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

Con tales antecedentes, es procedente admitir la solicitud de acceso presentada por el ciudadano. Ante ello, se estima que la respuesta de la solicitud por la información solicitada, se efectúe la entrega de inmediato.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **Se Admite** la Solicitud de Información Pública suscrita y presentada por el señor
2. **Procédase**, hacerle entrega inmediata de lo solicitado.



Reina Karina Mejía de Anaya
Oficial de Información Suplente
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos